

En la Isla de Puerto Rico obra de lleno la sábia disposicion de esta ley, por haberse planteado en 18 de Mayo de 1836 el Reglamento Provisional sobre la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835, que abolió los *casos de Corte*. « Los Jueces letrados de primera instancia (dice el artículo 36), son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado, los *únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales, que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, inclusas las que hasta ahora han sido casos de Corte.* » Mas no rigiendo el citado Reglamento en la Isla de Cuba, sus Audiencias están espeditas, no solo para conocer de los asuntos y causas en primera instancia por *caso de Corte*; sino para retener pleitos, conforme á la ley 74, del citado título 15, libro 2, que ordena que las Audiencias no retengan pleitos pendientes ante los Jueces inferiores, cuando se llevaren en grado de apelacion sobre artículos dependientes de la causa principal, *si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retencion con conocimiento de causa*; y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Jueces inferiores, de donde emanaren. ¿Y quién no vé que esta disposicion hace ilusoria la prevencion de la ley 70, que ordena que los Presidentes y Oidores no impidan á los Jueces inferiores la jurisdiccion ordinaria en primera instancia? ¿Dejará de haber partes que pidan la retencion? ¿Y por qué ha de estar en arbitrio de las Audiencias acceder á ella? ¿Por qué los Tribunales Superiores han de conocer en primera instancia de los negocios comunes, turbando la jurisdiccion, que debe competir á los juzgados inferiores? ¿No es esto abrir la puerta para que se barrene la disposicion de la ley 70, de que hemos hablado? Creemos, pues, que para que en la Isla de Cuba marche la administracion de Justicia con la regularidad que tiene en la de Puerto Rico acerca de este punto, convendrá abolir los *casos de Corte* y prohibir *las retenciones de pleitos*, aun cuando las soliciten las partes.

En órden á las apelaciones, de que tambien trata el artículo quinto, bastará citar la ley 23, título 12, libro 5 de la Recopilacion de Indias, que dispone que las justicias ordinarias otorguen estos recursos para ante las Audiencias; y la 13, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que atribuye á los citados Tribunales el conocimiento de todas las apelaciones de los Jueces